

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EJUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Miguel Ejutla**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 19 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

- IV. Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-325/2022⁶, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI325.pdf>

Ejutla, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO LUCAS HERNÁNDEZ	LINO NELSON MENDOZA HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LEONARDO RAMOS RAMÍREZ	FRANCISCO HERNÁNDEZ SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SUSANA SANTOS CANSECO	JUSTINA MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN PABLO PACHECO SANTOS	GUSTAVO MÉNDEZ LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ROSA LÓPEZ SOTO	LUCIA CANSECO

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs65.congresoosaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESN/303/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de forma presencial el 17 de febrero de la anualidad en curso, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Consultado el 2 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

- VIII. Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante cuerdo IEEPCO-CG-SIN-06/2025¹³, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de San Miguel Ejutla, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-078/2025¹⁴ que identifica el método de elección de las concejalías de igual número de municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.
- El Acuerdo y Método de elección, fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ejutla, mediante oficio IEEPCO/DESNI/841/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen. Dicho oficio fue notificado de forma personal el 20 de mayo de 2025.
- IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en sesión extraordinaria del Consejo General de este instituto, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas, entre ellos, el de San Miguel Ejutla a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-078/2025 que identifica el método de elección.
- X. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁶, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Fecha de elección.** Mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de octubre de la misma anualidad, registrado bajo el folio interno B00566, el Presidente Municipal informó que la Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales se llevaría a

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/078_SAN_MIGUEL_EJUTLA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

cabo el 19 de octubre del 2025, en la explanada del Palacio Municipal las 09:00 horas.

XII. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de octubre de la misma anualidad, registrado bajo el folio interno B00567, el Presidente Municipal, informó que se llevó a cabo la difusión del dictamen, mismo que fue publicado en los lugares de mayor concurrencia. Maxime, que la ciudadanía ya está enterada de los requisitos y formas de elegir las autoridades municipales, en virtud de que no se ha realizado ninguna modificación a dicho dictamen; y remite evidencias fotográficas de dicha publicación en las diferentes calles, escuelas y negocios de la población, e informa que, no ha habido ninguna inconformidad de la ciudadanía respecto del dictamen.

XIII. Solicitud de coadyuvancia. Mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio interno B00614, el Presidente Municipal, solicitó a la DESNI coadyuvancia y colaboración, para que actúen como apoyo y observancia en el día de la elección municipal ordinaria a realizarse a las 9:00 horas del día 19 de octubre de 2025.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3866/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, la DESNI, dio respuesta a la solicitud antes referida; y notificado vía correo electrónico el 14 de octubre de 2025.

XIV. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio de fecha 22 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 24 de octubre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B00787, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del acta de Asamblea de elección municipal ordinaria celebrada el 19 de octubre del 2025, y las respectivas listas de asistencia.
2. Original de la Convocatoria emitida por la autoridad municipal, de fecha 08 de octubre de 2025, para la Asamblea de Elección de fecha 018 de octubre de 2025, y evidencia fotográfica de su publicación.
3. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Secretaria Municipal a favor de las personas electas.
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.

5. Copias simples de la Clave Única de Registro de Población (CURP), expedidas a favor de las personas electas
6. Copias de actas de nacimiento, expedidas por el Registro Civil del Estado de Oaxaca a favor de las personas electas.
7. Copias simples de comprobantes de domicilio.

De dicha documentación, se desprende que el 19 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *LECTURA DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN MUNICIPAL ORDINARIA DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2025.*
4. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.*
 - A. *PRESIDENTE*
 - B. *SECRETARIO*
 - C. *PRIMER ESCRUTADOR*
 - D. *SEGUNDO ESCRUTADOR*
 - E. *TERCER ESCRUTADOR*
 - F. *CUARTO ESCRUTADOR*
5. *NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES QUE HABRÁN DE FORMAR EL CABILDO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2026-2028, TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE, LLEVÁNDOSE A CABO PRIMERAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE TODOS LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y DESPUÉS EL NOMBRAMIENTO DE TODOS LOS SUPLENTE EN EL SIGUIENTE ORDEN:*
 - A. *PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL PROPIETARIO*
 - B. *SÍNDICA O SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO*
 - C. *REGIDORA O REGIDOR DE HACIENDA PROPIETARIO*
 - D. *REGIDORA O REGIDOR DE OBRAS PROPIETARIO*
 - E. *REGIDORA O REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD PROPIETARIO*

UNA VEZ NOMBRADO A TODOS LOS REGIDORES PROPIETARIOS, SE PROCEDERÁ A NOMBRAR A TODOS LOS SUPLENTE, EMPEZANDO CON EL ORDEN EN QUE NOMBRARON LOS PROPIETARIOS.
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN MUNICIPAL*

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el

Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁸.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹⁷ Consultado con fecha 01 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁸ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁹ Consultado con fecha 01 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
- “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2025, en el Municipio de San Miguel Ejutla, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada por la Autoridad no realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria por escrito que se da a conocer por micrófono (perifoneo), se fotocopia y se difunde en los lugares de mayor concurrencia en la comunidad. En caso de negativa de la autoridad municipal puede convocar la elección el Comisariado Ejidal.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria, avecindada, radicada y migrante. Todas participan con el derecho de votar.
- III. En cuanto a las personas radicadas y migrantes, para votar deberán tener su credencial vigente con domicilio dentro de la jurisdicción municipal, o que aparezcan en el listado de personas asambleístas identificándose con su credencial de elector.
- IV. No pueden resultar electas las personas radicadas y migrantes, dado que este Sistema Normativo establece el requisito de haber vivido en el municipio durante tres años ininterrumpidos previos al momento de la elección.
- V. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La elección se realiza en la explanada del Palacio Municipal de San Miguel Ejutla.
- VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal. La Secretaría Municipal realiza la verificación del quórum. Acto seguido la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VIII. Se nombra a la Mesa de los Debates quienes conducen la Asamblea.
- IX. Se inicia el proceso de elección, el cual se agota en cada cargo antes de proseguir con el siguiente. Primero, se eligen las Concejalías propietarias, comenzando por la Presidencia, seguido de la Sindicatura y, finalmente, las Regidurías. Concluida esta etapa, se repite el mismo orden para las concejalías suplentes.
- X. El proceso de votación comienza cuando la ciudadanía propone a las personas mediante candidaturas múltiples al cargo en cuestión.
- XI. Posteriormente, la ciudadanía emite su voto a través de papeletas en las que anotan el nombre de la persona por la

que desean votar. Acto seguido, depositan la papeleta en urnas.

- XII. La Mesa de los Debates, en presencia de la Asamblea, procede a abrir la urna y realizar el conteo de los votos. Posteriormente, anuncia los resultados de la elección del cargo en cuestión.
- XIII. Este proceso se repite para el resto de las Concejalías propietarias y sus respectivas suplencias. No obstante, se precisa que las personas candidatas que no resulten electas en el cargo para el cual fueron postuladas no podrán participar en las candidaturas de los cargos restantes. Es decir, cada persona puede ser candidata únicamente a una Concejalía.
- XIV. Una vez electos todos los cargos, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo. Firman las autoridades municipales, la Mesa de los Debates, la Secretaría Municipal y la ciudadanía asistente.
- XV. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-078/2025, que identifica el método de elección de San Miguel Ejutla.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de San Miguel Ejutla emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 19 de octubre de 2025, la cual fue ampliamente difundida y colocada en los lugares públicos de mayor concurrencia de la comunidad; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Miguel Ejutla, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la Secretaría realizó el pase de lista e informó la asistencia de 522 asambleístas. No obstante, de la revisión de las listas de asistencia que obran en el expediente, se desprende que a dicha asamblea

asistieron 512 asambleístas, de los cuales 206 correspondieron a hombres y 306 a mujeres.

- 17.** En el Segundo Punto del Orden del día, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea, siendo las 11 horas con 26 minutos del mismo día.
- 18.** En el Tercer Punto del Orden del Día, la Secretaria Municipal dio lectura a la Convocatoria emitida el 08 de octubre de 2025; hecho esto, no hubo ninguna objeción respecto del contenido de dicha convocatoria.
- 19.** Acto seguido, la Asamblea de forma directa nombro la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, una Secretaria y cuatro Escrutadores.
- 20.** Una vez integrada la Mesa de los Debates, continuaron con el quinto punto del orden del día. En ese contexto, el Presidente de la Mesa informó a la asamblea que correspondía proceder al nombramiento de las personas que integrarían el próximo Cabildo Municipal, precisando que dicho proceso se llevaría a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad y a los lineamientos establecidos en el dictamen del método de elección aprobado por el IEEPCO en sesión de 20 de marzo de 2025.
- 21.** Asimismo, señaló que el procedimiento debía atender lo dispuesto en la convocatoria de 8 de octubre de 2025 y en la legislación estatal en materia de derechos de las mujeres, a fin de garantizar el principio de paridad de género. En razón de que el Cabildo se integra por un número impar de concejalías, se indicó que se conformarían tres fórmulas de un género y dos de otro, quedando a decisión de la asamblea determinar cuántas y cuáles serían ocupadas por mujeres y por hombres.
- 22.** Precisado lo anterior, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó a las personas asistentes que formularan sus propuestas, iniciando con la elección del Presidente Municipal Propietario.
- 23.** En ese sentido, se presentaron las propuestas para integrar la terna correspondiente y se indicó a la asamblea que se formara frente al Secretario de la Mesa de los Debates, a fin de que se les entregara la papeleta para emitir su voto por cualquiera de las candidaturas propuestas y depositarlo en la urna dispuesta para tal efecto.

24. Una vez que la totalidad de las personas asistentes emitió su voto, la Mesa de los Debates, en presencia de la asamblea, procedió a abrir la urna y realizar el conteo de los sufragios, obteniéndose el resultado siguiente:

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RODRIGO LUCAS HERNÁNDEZ	414
2	JOSÉ LÓPEZ REYES	19
3	JUANA CRUZ REYES	20
VOTOS NULOS		27

25. Para el nombramiento de las personas que integrarían las demás concejalías propietarias, la asamblea formuló las propuestas correspondientes y repitió el método de votación previamente descrito, obteniéndose los siguientes resultados

26. SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	LEONARDO RAMOS RAMÍREZ	164
2	GERMÁN MÉNDEZ MENDOZA	30
3	JOSÉ MIGUEL CRUZ MARTÍNEZ	143
VOTOS NULOS		17

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUSTINA MENDOZA	98
2	BIANCA NAYELI HERNÁNDEZ CRUZ	75
3	EDMUNDA PÉREZ SIERRA	89
VOTOS NULOS		8

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MOISÉS MÉNDEZ MENDOZA	36
2	JUAN MENDOZA	114
3	MACARIO LÓPEZ REYES	67
VOTOS NULOS		9

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROSA LÓPEZ SOTO	83
2	JUDITH MÓNICA MÉNDEZ LÓPEZ	62

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
3	EDITH ALICIA RÍOS CRUZ	48
VOTOS NULOS		6

27. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, el Presidente de la Mesa de los Debates manifiesta que ahora corresponde elegir a las concejalías en suplencias y pregunta a la asamblea si se realiza por ternas o se nombran a 5 ciudadanos y conforme a la votación serán nombradas las suplencias, por tanto, la asamblea acuerda que sean nombrados 5 ciudadanos y conforme a la votación quedarán en los cargos de suplencias de cada concejal, por lo tanto solicitó a la asamblea realicen las propuestas; y una vez realizadas, se repitió el mismo procedimiento de votación, y se obtuvieron los siguientes resultados:

SUPLENCIAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	EPIFANIO MÉNDEZ LÓPEZ	37
2	ROGELIO LÓPEZ GONZÁLEZ	18
3	ELIA MARGARITA SANTOS CRUZ	5
4	LUCÍA MÉNDEZ RENTERÍA	18
5	IRAIS MAGALI SANTOS CRUZ	2

28. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las veintidós horas con diecinueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

29. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este Municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO LUCAS HERNÁNDEZ	EPIFANIO MÉNDEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LEONARDO RAMOS RAMÍREZ	ROGELIO LÓPEZ GONZÁLEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUSTINA MENDOZA	LUCÍA MÉNDEZ RENTERÍA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN MENDOZA	ELIA MARGARITA SANTOS CRUZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ROSA LÓPEZ SOTO	IRAIS MAGALI SANTOS CRUZ

30. Para el caso concreto, se tiene que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de octubre de 2025, en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, determinó con 414 votos a favor reelegir al C. Rodrigo Lucas Hernández, como Presidente Municipal por tres años más, lo que resulta acorde con el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 113:

*Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha **acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.***

Artículo 33.

*Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, **desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.***

31. En ese sentido, la decisión mencionada no fue unilateral, sino que es un acuerdo emanado de la propia Asamblea como máxima autoridad comunitaria en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2º de nuestra Constitución General, así como en diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, lo cual esta en sintonía con lo razonado por la Sala Regional y Sala Superior en las sentencias SX-JDC-23/2020²⁴ y SUP-REC1152/2017²⁵.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: https://te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1152-2017.pdf

32. No obstante, es importante señalar que no quedó asentado en su acta de asamblea de fecha 19 de octubre de 2025 la reelección del actual presidente municipal, esta información es relevante debido a que, como resultado de esta elección el C. Rodrigo Lucas Hernández ejercerá el cargo de presidente municipal en un tercer periodo. Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-078/2025, que identifica el método de elección de San Miguel Ejutla, se advierte que en el sistema normativo sí se encuentra considerada la figura de la reelección o elección continua, sin embargo, no se asienta tal circunstancia en el acta de referencia.

33. En ese sentido, al haber sido aprobado por la asamblea y no constituir un acto que violente derechos fundamentales, este Consejo General respeta la Autonomía y libre determinación, por lo tanto, debe prevalecer la decisión adoptada por la asamblea, lo cual es acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

34. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Miguel Ejutla, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-325/2022²⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **5 cargos propietarios que se eligen, dos serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **5 suplencias 3 serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

35. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-325.pdf>

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 36.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 37.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 38.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 39.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

40. De igual forma, la Sala Superior²⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

41. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de San Miguel Ejutla, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

42. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

43. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

44. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

45. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

46. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

47. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 306 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Ejutla.

48. Ahora bien, de los diez cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, cinco serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUSTINA MENDOZA	LUCÍA MÉNDEZ RENTERÍA

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	ELIA MARGARITA SANTOS CRUZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ROSA LÓPEZ SOTO	IRAI MAGALI SANTOS CRUZ

49. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el Municipio de San Miguel Ejutla, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los diez cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SUSANA SANTOS CANSECO	JUSTINA MENDOZA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ROSA LÓPEZ SOTO	LUCIA CANSECO

50. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas en las concejalías propietarias y un incremento en cuanto al número de mujeres en las suplencias que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	433	512
MUJERES PARTICIPANTES	225	306
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	5

51. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Ejutla, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **dos de los cinco cargos propietarios y tres suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
52. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Ejutla, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁹.
53. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
54. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

²⁹ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 55.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 56.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 57.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 58.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 59.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 60.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 61.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 62.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 63.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 64.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 65.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 66.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 67.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 68.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 69.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Ejutla, deberán realizar las acciones necesarias y

adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

- 70.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 71.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Ejutla, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
- 72.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 73.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Elección Consecutiva o relección.

- 74.** De la lectura del acta de Asamblea de elección ordinaria, de fecha 19 de octubre de 2025, se observa que la Asamblea General Comunitaria con 414 votos a favor decidió reelegir al C. Rodrigo Lucas Hernández, como Presidente Municipal, por tres años más, lo cual configura su tercer periodo como presidente municipal.
- 75.** De las reglas de elección establecidas por la comunidad en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-078/2025, se advierte que el sistema normativo de San Miguel Ejutla si contempla la figura de la reelección o elección continua, en pleno ejercicio de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, derechos reconocidos en el artículo 2º de nuestra Constitución General, así como en diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.
- 76.** Por lo tanto, se reafirma que deben prevalecer las decisiones adoptadas por la asamblea, lo cual es acorde con las disposiciones contenidas en la fracción con lo establecido en los artículos 25, apartado A, fracción II, 29, y 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- 77.** Al respecto, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el Juicio para protección Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con el expediente número JDCl/153/2022³⁰ y acumulado, sostuvo que:
- “...la Dirección y el Consejo General del Instituto Electoral, en uso de sus atribuciones, conforman el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, el cual, si bien tiene un carácter orientador³¹, en el caso en concreto, sirve de base para la formulación de la Convocatoria de cada proceso electivo, y ello, conduce a que la propia comunidad profile su sistema de elección, a partir de las reglas que en cada proceso se desarrollan, dando de esta manera legitimación al Dictamen que haya sido utilizado para la conformación de sus autoridades, el cual en cada caso, se entiende ratificado...”
- “Sin embargo, esto no impide que la propia Asamblea General Comunitaria pueda dictar sus métodos de cargo, la metodología de elección o bien, la forma en que deberá de regular la reelección o

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCl-153-2022.pdf>

³¹ Véase las ejecutorias SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-29/2020

elección continua. Incluso, una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento³².”

j) Controversias.

78. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

k) Comunicar acuerdo.

79. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Miguel Ejutla**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO LUCAS HERNÁNDEZ	EPIFANIO MÉNDEZ LÓPEZ

³² Véase la ejecutoria SX-JDC-91/2020.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LEONARDO RAMOS RAMÍREZ	ROGELIO LÓPEZ GONZÁLEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JUSTINA MENDOZA	LUCÍA MÉNDEZ RENTERÍA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN MENDOZA	ELIA MARGARITA SANTOS CRUZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	ROSA LÓPEZ SOTO	IRAIS MAGALI SANTOS CRUZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Miguel Ejutla, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. Con base la tercera razón jurídica inciso i) del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la asamblea general y a la comunidad para que, si así lo consideran, establezcan los periodos permitidos para la reelección o elección consecutiva para el mismo cargo, esto en el marco de su derecho de autonomía y libre determinación.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**